República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-39653872-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-126857360-APN-SGASAD#TFN (SKF ARGENTINA SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Miguel N. Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de 14° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2022-126857360-APN-SGASAD#TFN (SKF ARGENTINA SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma SKF ARGENTINA SA, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA N° 9776/2017, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12197-4713-2012, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 941,44 y $ 2935,12 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de la importación temporal de mercaderías (art. 970 del C.A.), e íntima a su pago tanto a la importadora SKF ARGENTINA SA como a la firma aseguradora en virtud de la póliza n° 695474. Sostiene que la resolución apelada es nula toda vez que dejo expedita el recurso de apelación en los términos del art. 1132 del CA, sin ningún tipo de defensa, vulnerando las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso. Afirma que mediante el proceder del servicio aduanero vulnera el derecho de defensa, debido proceso legal, de ser oído de las imputaciones realizadas en el procedimiento infraccional previsto en el CA. Cita y explica los arts. 1090 a 1094 y 1101 del CA. Indica que en autos se han generado circunstancias que no puedes subsanarse en esta instancia, tales como los vicios en el procedimiento infraccional, habiendo trascurrido más de 14 años desde la oficialización del DIT y 13 desde su vencimiento. Señala que con la falta completa de vista a su mandante la resolución apelada debe ser declarada nula de nulidad absoluta por violar el procedimiento previsto en el CA. Entiende que el auto de apertura de sumario es nulo por no cumplir con el inc. d) del art. 1094 del CA, que no contiene la liquidación de tributos, por lo que afirma que el auto de apertura de sumario no puede producir efectos de suspender o interrumpir la prescripción en materia de tributos y multa. Advierte que la liquidación tributaria, no se trata de una mera formalidad sino que es fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero. Comenta que se encuentra prescripta la acción del Fisco para imponer tributos en tanto el plazo de prescripción comenzó el 1/1/2010 (art. 804 inc. b) y venció el 1/1/2015, además si se cuenta desde la oficialización del despacho 13/6/2008, han trascurrido 14 años hasta la notificación por SICNEA de la resolución, por lo que no puede ser interrumpido en los términos del art. 806 inc. a) del CA. Cita y explica el art. 40 de la LPA, entiende que le son aplicables los extremos comprendidos por la misma. Concluye que es

irrazonable la dilación del procedimiento, resultando incompatible con el derecho al debido proceso amparado en el art. 18 de la CN y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicita se le aplique el fallo de la Corte “Cladd ITA SA”. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se deje sin efecto la resolución aduanera y se decrete la prescripción.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Señala que el Tribunal no resulta competente prima facie para resolver en la presente causa, dado que la recurrente pretende recurrir un cargo tributario sin siquiera haber previamente impugnado el mismo, lo cual está vedado por el Código. Sostiene que no estamos frente a un procedimiento infraccional sino ante una simple determinación tributaria. Explica la IG 9/17, su aplicación y la relevancia de la palabra archivo. Afirma que la actora es quien debió haber entendido correctamente las implicancias de la parte resolutiva de la resolución apelada y por ende, haber ocurrido por la vía pertinente que no es otra que la prevista en el art. 1053 inc. a) del CA. Cita jurisprudencia y explica los art. 804 y 805 del CA y los diversos recursos previstos en el CA. Concluye que en autos no se da ninguno de los dos supuestos detallados en los que podría decirse que existe un pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, encontrándose aún hoy el plazo de prescripción suspendido, ello conforme el art. 1134 del CA que le otorga efecto suspensivo al recurso de apelación interpuesto por la actora. En relación al art. 1094 enseña que no impone todos y cada uno de los elementos que allí se enumeran como en forma previa a su dictado, sino que por el contrario presupone el acto inicial de un procedimientos infraccional que en futuro habilita a disponer los actos que sean necesarios a los efectos de la determinación de la tramitación del mismo y que de ninguna manera lo deben integrar o estar agregados previamente. Manifiesta que a los fines de la declaración de nulidad, es necesario demostrar el perjuicio concreto que le ha inferido al administrado, puesto que la invalidez del acto por la simple presencia de un vicio o una violación no es suficiente para declarar la nulidad. Destaca que con los argumentos expuestos no ha podido desvirtuar la configuración del art. 970 del CA. Se allana a las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias. Entiende que es de aplicación al caso el fallo del CSJN Volkswagen Argentina SA. En cuanto a la aplicación de los intereses, afirma que ninguno de los argumentos esgrimidos habilitan a la actora para pretende apartarse de la aplicación de la normativa de carácter federal y de la aplicación de la tasa de interés vigente en cada uno de los periodos alcanzados. Hace reserva de caso Federa. Solicita se confirme la resolución aduanera con costas.

III- Que con fecha 8/4/2024 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 12/4/2024 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-4713-2012 se inician con pedido mediante Multinota del despachante de aduanas para que se proceda a la devolución de la garantía acompaña documental a fs. 2/50. A fs. 51 luce sobre contenedor de la DIT y documentación complementaria. A fs. 52 luce Acta de denuncia n° 1550/2012 de fecha 18/9/2012. A fs. 4 luce Nota n° 5042/2012 (SE PTZE). A fs. 54 luce aforo de la mercadería. A fs. 56 y 58 luce liquidación de tributos. A fs. 59 luce instrucción de sumario de fecha 13/12/2012. A fs. 60/vta. luce póliza de caución. A fs. 61 luce nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 62/vta. obra la Resolución DE PRLA n° 9776/2017, a fs. 63 y 64 luce cedula de notificación a la importadora y aseguradora, ambas notificadas el 31/10/2022. A fs. 65 la importadora acredita interposición de recurso ante este Tribunal y acompaña F4 a fs. 66, y en ese estado se remiten los antecedentes a este Tribunal.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales advertidas por la actora es que corresponde señalar que, la resolución DE PRLA n° 9776/2017, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma asegurador y a la importadora aquí apelante.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 18/9/2012 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación DIT 008001IT14004520B, con vencimiento el 8/6/2009 a continuación, luce aforo de la mercadería y se practicó determinación de tributos.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario a fs. 59 el 13/12/2012, seguidamente luce nueva determinación de multa y tributos, póliza de caución, seguidamente, se dictó la Resolución DE PRLA n° 9776/2017 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970, de la importadora SKF ARGENTINA SA por aplicación de la Instrucción General 9/2017 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora SKF ARGENTINA SA, aquí apelante, y la aseguradora Aseguradora de Cauciones SA CIA de Seguros en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza n° 695474.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI238147V, cuya constancia luce a fs. 63 de los antecedentes de fecha 31/10/2022.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DE PRL N° 9776/2017 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: “ … e INTIMAR a su pago, existiendo en cabeza de los intimados la importadora aquí actora, y a la aseguradora el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia acompaña la actora mediante SICNEA 22001NOTI238147V, en las que incorrectamente se consigna la expresión “resolución definitiva”, y, también incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRL N° 9776/2017 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (8/6/2009) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2010.

Que teniendo en consideración la fecha de constatación y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 13/12/2013, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que asimismo a los efectos de la prosecución del trámite deberá tenerse en cuenta el allanamiento parcial opuesto por la representación fiscal.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI238147V, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Me remito a los considerandos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II.- Respecto a la cuestión de la nulidad opuesta por el apelante, considero que la solución adecuada es la que se desarrolla a continuación.

En este caso la firma actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 9776/2017, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA 12197-4713-2012, por la que se dispone el archivo de la multa en los términos de la IG 9/17 (DGA) y se formula cargo por la suma de u$s 941,44 y $2.935,12, todo por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

La recurrente se agravia porque entiende violado su derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV; así cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. arts. 1080 y 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: "*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare*".

Surge evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado al presunto responsable de la infracción *prima facie* verificada, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa. Ello así, la recurrente ha sido privada de ejercer su derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la Constitución. Asimismo, se vio imposibilitada de presentar su defensa formal con relación a la infracción que se le endilga. Tampoco pudo cuestionar u objetar la liquidación de los tributos que la Aduana le reclama.

El servicio aduanero, en el caso, se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia, como pretende la representación fiscal. Le asiste razón a la recurrente al sostener que la resolución administrativa le causa gravamen irreparable en tanto resulta violatoria de su derecho constitucional a un debido proceso adjetivo y de defensa, violando el procedimiento reglado por la ley 22.415.

Que resulta clara la falta de intervención de los presuntos imputados y responsables del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art 1122 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto a la firma imputada (cfme. inc. a) del art. 1122 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, del sumario.

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución (DP PRLA) apelada en cuanto formula cargo por los diferentes tributos que detalla, haciendo lugar al planteo de la firma SKF ARGENTINA SA, con costas a la Aduana.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución (DP PRLA) 9776/2017 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

Declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución (DP PRLA) 9776/2017 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 15:40:02 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.18 10:43:09 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.18 12:39:40 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.18 12:39:41 -03:00